

Guadalajara, Jalisco; veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del toca penal **1584/2014**, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo dictada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el \*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 331/2017, promovido por \*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada por este tribunal, de tres de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el cuatro de septiembre de dos mil catorce, por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en \*\*\*\*\*, Jalisco, dentro de la causa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, en la que se condenó a \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, en sus modalidades de premeditación, ventaja, incisos b) y c), alevosía y fracción II, ambos del Código Penal del Estado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

1. La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*. (sic)

SEGUNDA. Por dicha responsabilidad criminal se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" a la pena de 20 veinte años de prisión. Pena de Prisión la cual deberá de cumplir en el interior del Centro Integral de Justicia Regional o lugar que para tal efecto determine el Ejecutivo de la Entidad, debiéndose someter al acusado a un régimen de trabajo físico e intelectual acorde a sus aptitudes, tendiente a su regeneración y reinserción a la Sociedad, abonándose a su favor el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, y que lo es desde el día 28 veintiocho de Enero del año 2013 dos mil trece.

TERCERA. La pena de prisión impuesta a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se entiende con derecho a la libertad condicional satisfechos que sean los requisitos del artículo 67 del Código Penal del Estado.

CUARTA. Se condena al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" al pago de reparación del daño por el homicidio calificado, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, (sic) por la cantidad establecida en el considerando relativo a dicho concepto.

QUINTA. Amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que no reincidan en los términos previstos por el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Jalisco y 295 de la Ley Adjetiva Penal para la Entidad.

SEXTA. Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fueron condenados.

SÉPTIMA. Remítanse copias autorizadas de la presente Resolución al Centro Integral de Justicia Regional, para su conocimiento y demás fines legales correspondientes.

OCTAVA. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso y en caso de que no exista inconformidad, al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la Superioridad para su conocimiento y fines legales correspondientes...”

2. Inconforme el sentenciado, interpuso dentro del término legal recurso de apelación que se admitió tanto con efecto suspensivo como devolutivo, se ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno del recurso intentado; se calificó de legal la admisión del recurso, se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia en la que se \*\*\*\*\* la de primer grado en lo relativo a la sanción impuesta, ya que se consideró que la calificativa prevista en el inciso c), de la fracción I, del artículo 219 del Código Penal del Estado, relativa a que *“se valga de algún medio que debilita la defensa del ofendido”* no se acreditaba.

3. Contra lo resuelto en esta segunda instancia, el sentenciado \*\*\*\*\*, promovió amparo directo, del cual conoció el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Penal del \*\*\*\*\* Circuito, bajo juicio número 331/2017, que mediante ejecutoria dictada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, que ahora es objeto de cumplimiento, concedió al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ejecutoria que, requerido su cumplimiento mediante oficio 778, se recibió en esta Sala el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y **se procede a su acatamiento en primer término, dejando insubsistente la que constituyó el acto reclamado, de tres de**

**agosto de dos mil quince, mediante el resolutivo que ahora se pronuncia.**

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se trata de inconformidad con una sentencia que es condenatoria, en términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, con relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** Del contenido de la ejecutoria dictada por el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Penal del \*\*\*\*\* Circuito, en el amparo directo 331/2017, se destaca esencialmente lo siguiente:

“...En merito de lo anterior, lo que procede es conceder al quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el amparo y protección de la Justicia de la Unión en término del artículo 77 de la Ley de Amparo, para los efectos de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia.
2. Emita una nueva sentencia, en la que revoque la de primera instancia y ordene al Juez del proceso reponer el procedimiento hasta antes del dictado del auto de cierre de instrucción, para que requiera a los expertos que emitieron los dictámenes periciales consistentes en el parte médico de cadáver, identificación y avalúo de vehículos, absorción atómica, balística forense, nitritos, el reporte de investigación, fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, la necropsia, IMDA del cadáver y la confrontación de los genotipos del occiso con

los obtenidos del lago hemático y los lechos ungueales de los cinco dedos de su mano derecha, a fin de que los ratifiquen, con el apercibimiento condigno, por lo que las partes no podrán ofrecer otros medios de prueba ni el Ministerio Público podrá mejorar su acusación.

3. Agote los medios necesarios a fin de recabar las constancias alusivas a la detención y su calificación por parte del Ministerio Público que integraba las diversas indagatorias de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en cuya disposición se encontraban cuando declararon en la indagatoria de donde derivó la sentencia que se reclama, a fin de constatar si hubo o no, en aquellas averiguaciones, transgresiones a sus derechos fundamentales durante su privación de la libertad; y,

4. Hecho lo anterior, si hubo privación ilegal de la libertad, constate si existen pruebas que hubieren sido afectadas de nulidad y, en su caso, las excluya del acervo probatorio para luego, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, pero sin agravar la condición jurídica actual del quejoso; y,

5. Continúe con la secuela procesal respectiva, haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria no podrá agravar la situación jurídica del amparista, con apego al principio “non reformatio in peius”...”

**III.** Los defensores de oficio del inculpado, así como su defensa particular, dentro del término fijado al efecto expresaron los agravios que estimaron pertinentes, los cuales se estima que es innecesario transcribir en su integridad al cuerpo del presente resolutivo, dado el sentido que a continuación se anuncia. Cobra aplicación por analogía la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 196,477, que íntegramente dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**IV.** De la revisión de los autos, en términos de lo dispuesto en los numerales 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal del Estado y ciñéndonos a los lineamientos dispuestos en la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, resultó innecesario el pronunciamiento sobre los agravios, así como la vista del fondo del asunto; es así porque acorde a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, se violaron las leyes del procedimiento y por tanto, se afectó el derecho de defensa de \*\*\*\*\*.

A fin de sustentar el sentido que se anuncia, es pertinente el conocimiento de los siguientes antecedentes:

**1.** El agente del Ministerio Público de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales del Estado de Jalisco, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, radicó la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, con motivo de que fue notificado por parte del encargado del Centro Integral de Comunicaciones Base Palomar de la Cabina de Radio de la Policía Investigadora Estatal, que sobre la calle en su cruce con la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, de la que al parecer su deceso se debió al haber sufrido heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

2. Mediante acuerdo de esa fecha, el representante social acordó girar oficio al Jefe del Grupo 05 cinco de la Policía Investigadora adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos (Foja 1 del tomo I del proceso).

3. El veintiséis de septiembre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales del Estado de Jalisco, manifestó que el Jefe del Grupo 05 cinco de la Policía Investigadora del Área de Homicidios Intencionales le informó que en la División para la Atención de Delitos Organizados se encontraba a disposición una persona de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", quien al parecer tenía conocimiento de los hechos que se investigaban en la averiguación previa \*\*\*\*\*; motivo por el cual el representante social le ordenó pedir la conformidad al titular de esa división para efecto de recabarle su declaración ministerial (foja 158 del tomo I del expediente penal).

4. En la misma data, el representante social tuvo por recibido oficio 596/2010 suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), Jefe del Grupo 05 cinco de la Policía Investigadora del Área de Homicidios Intencionales, mediante el cual rindió informe con una persona compareciente, previamente

entrevistada de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* (foja 159 del tomo I del sumario).

5. Seguidamente, a las diez horas del veintiséis de septiembre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público recabó la declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, quien entre otras cosas, manifestó que el veinte de septiembre de ese año, recibió una llamada a su teléfono del \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien era el bato que sabía que trabajaba para \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que es uno de los gatilleros de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que al igual que él, era encargado de varias oficinas; que en esa llamada le dijo que había un jale por hacer consistente en matar a un Comandante de la Procuraduría de Jalisco de Tráileres; que le pregunto por qué, diciéndole que se estaba pasando de verga, que andaba tras gente de \*\*\*\*\* y que además estaba recibiendo dinero de los contrarios al cártel al cual pertenecen; que él quería meterse en problemas, porque matar a un policía era echarse encima a mucha gente, por lo que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* le dijo que no había bronca que no podía contradecir al patrón (\*\*\*\*\*), diciéndole que buscaría a otras personas; finalmente, indico que le pusieron a la vista varias impresiones digitales en las que reconoció a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como integrantes del grupo criminal para el cual trabajaba (fojas 167 a 169 del tomo I del proceso).

6. Luego, el quince de octubre de ese año, el agente del Ministerio Público indicó que el Jefe del Grupo 05 cinco de la Policía Investigadora del Área de Homicidios Intencionales le hizo



\*\*\*, por lo que se imaginó que la gente de éste último fue quien mató al Comandante (fojas 178 a 180 ibídem).

9. El veintitrés de octubre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales del Estado de Jalisco, hizo constar que el Jefe del Grupo 05 cinco de la Policía Investigadora del Área de Homicidios Intencionales le manifestó que en la agencia del Ministerio Público del municipio del \*\*\*\*\* Jalisco se encontraban a disposición en calidad de “detenidos” \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quienes según afirmó, tenían conocimiento de los hechos relacionados con la muerte del Comandante; de ahí que ordenó solicitar la anuencia de la última agencia referida para presentar a éstas personas y recabarles sus respectivas declaraciones ministeriales (foja 202 del tomo I del proceso).

10. En virtud de lo anterior, por medio del oficio \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Jefe del Grupo 05 cinco de la Policía Investigadora del Área de Homicidios Intencionales, rindió informe de investigación con dos personas, una en calidad de presentada y otra como compareciente, ambos previamente entrevistados, de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 204 a 206 del tomo I del expediente penal).

11. Inmediatamente, a las diecinueve horas con diez minutos y veintiún horas, respectivamente, el Fiscal estatal les recabó sus declaraciones ministeriales a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la

que el primero aceptó que cohabitaba en una de las denominadas casas de seguridad con dos de los agentes del delito, a quienes identificó como “\* \* \* \* \*” “\* \* \* \* \*”, indicando que a finales de septiembre de ese año, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, tras la llamada de un sujeto a quien conoce como “\* \* \* \* \*”, salieron a bordo de un vehículo marca \* \* \* \* \*, a matar al Comandante (fojas 209 y 210 del tomo I del sumario).

El segundo señaló que era miembro del grupo denominado “\* \* \* \* \*”, teniendo como jefe inmediato al “\* \* \* \* \*  
\* \* \*” y que su superior era \* \* \* \* \*; que él recibe casi siempre ordenes de esas dos personas; que tienen un lugar donde se juntan a planear los jales que se van a aventar que llaman La Oficina y que está ubicada en el Municipio del \* \* \* \* \* Jalisco, siendo la calle \* \* \* \* \* sin saber el número; que a finales del mes de septiembre del año en curso, llegó su compa “\* \* \* \* \*” y empezaron a cotorrear y a tomarse unas cheves y ya en la plática le empezó a contar que unos batos que también son de “\* \* \* \* \*” a los cuales sólo los ubica como “\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* se habían aventando un jale muy cabrón, que habían matado a un Comandante de la Procuraduría del Estado de Jalisco, y que a ese jale los habían acompañado cuatro morros que eran chalanés del “\* \* \* \* \*”, que le dijo que no sabía el motivo por el cual habían matado a ese comandante, sólo le dijo que lo había puesto un bato que le dicen “\* \* \* \* \*” y que es un policía Municipal del \* \* \* \* \* Jalisco, siendo que “\* \* \* \* \*” es un bato de

estatura \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*” eran  
bien manchados, y también los morros que cargaba \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” que le pusieron a la vista unas impresiones  
digitalizadas en las que reconoció a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo esta persona la que conoce como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” y quien dijo era un Policía de \*\*\*\*\*  
Jalisco, y era el que según le platicó \*\*\*\*\* es  
quien puso al Comandante de la Procuraduría del área de Robo a  
Tráileres para que lo mataran (fojas 207 y 208 del tomo I del  
proceso).

12. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el representante social ejerció acción penal contra del aquí inculpado \*\*\*\*\* y otros, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 213, en relación con el 219, fracción I, en su modalidad de premeditación, ventaja, incisos b) y c), y alevosía, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, solicitando al Juez de lo Penal en \*\*\*\*\*, Jalisco, girara la correspondiente orden de aprehensión (fojas 707 a 799 del expediente penal).

13. El veintiséis de mayo de dos mil once, el Juez de lo Penal del Segundo Partido Judicial con sede en \*\*\*\*\*, Jalisco, negó la orden de aprehensión solicitada por el representante social respecto de unas personas, y la concedió en

lo atinente a otras, entre ellos el aquí quejoso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (fojas 813 a 871 ibídem).

**14.** La orden de aprehensión se cumplimentó el veintiséis de enero de dos mil trece, según se aprecia del oficio de puesta a disposición número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*, suscrito por el Encargado de los Servicios Generales de la Policía Investigadora; por lo que en acuerdo de veintinueve de ese mes y año se señaló fecha y hora para la declaración preparatoria del justiciable y se hizo constar el cómputo legal para emitir el auto de plazo constitucional correspondiente (fojas 1032 a 1034 del proceso).

**15.** En preparatoria \*\*\*\*\* se reservó el derecho a declarar; luego, en su momento se dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito imputado.

**16.** Seguida la causa penal de origen, por sus demás etapas procesales, con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se declaró penalmente responsable al aquí quejoso de la acusación hecha.

El inculpado interpuso recurso de apelación en contra de esa resolución, que constituye la materia de esta alzada.

Antecedentes de los que quedó de patente que el Juez instructor omitió recabar las constancias que acreditaran la condición jurídica de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* previo a

emitir sus declaraciones ministeriales indicadas en los párrafos precedentes, pues no obtuvo información alguna sobre la forma en que se llevó a cabo su detención en las diversas indagatorias, la cual resulta indispensable, pues con motivo de sus detenciones emanaron diversos elementos de prueba que fueron tomados en consideración por la autoridad para tener por demostrado el ilícito de homicidio calificado, así como la responsabilidad del impetrante del amparo en el hecho imputado.

A cuyo efecto, las fracciones X y XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

(...)

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley..."

(...)

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional dé amparo".

De la interpretación literal del precepto legal en comento, se desprende que en el juicio de amparo se considerarán violadas las reglas del procedimiento y, por ende, procede ordenar su reposición, cuando se advierta que al acusado no se le recibieron las pruebas que ofreció legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho y en los demás casos análogos a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Ello en congruencia con lo dispuesto en las fracciones V y IX, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, que prevén:

**"Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

(...)

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso

(...)

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula."

Incluso, con la actual redacción del citado artículo 20 Constitucional:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio Solicite en los términos que señale la ley.

(...)"

Asimismo, el artículo 331, en su fracción VI, del Código de procedimientos Penales del. Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

**"Artículo 331.** Habrá lugar a la, reposición, del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

(...)

VI. Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la Ley; por no haberse desahogado las probanzas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas. (...)"

De su interpretación se colige, en lo conducente, que deberá ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia cuando al acusado no se le hubieran recibido las pruebas ofrecidas legalmente, o bien, no se hayan recabado aquellas que son necesarias para la solución del asunto.

En la especie, se advierte que el Juez instructor omitió recabar las constancias que acreditaran la condición legal de \*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, al momento en que rindieron sus declaraciones ante el Ministerio Público dentro de la indagatoria de la que derivó la causa penal en estudio, en la data indicada previamente en los antecedentes, pues de autos del proceso se

infiere que se encontraban a disposición de diverso fiscal con motivo de hechos ajenos a la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\* \*\*\*\*, que es donde se investigaban los hechos aquí imputados.

En efecto, el Juez Natural antes de decretar el cierre de la instrucción y emitir la sentencia correspondiente, debió recabar las constancias relacionadas con la detención de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para así determinar la eficacia probatoria de los medios de convicción obtenidos a partir de su detención, esto es, determinar si hubo o no trasgresión de garantías constitucionales en detrimento de dichas personas, relativas al debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14 Constitucional, así como a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Carta Magna, pues de confirmarse dichas violaciones, impactaría directamente en determinados elementos de prueba que fueron base de la emisión del acto reclamado emitido en perjuicio del aquí justiciable.

Debe recordarse que el derecho a un debido proceso comprende no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, al ser la nulidad de la prueba ilícita un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso.

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, no puede sino ser considerada inválida; de otra forma, es claro

que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional; misma que exige que todo lo obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Luego, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, son las autoridades quienes al tener conocimiento de una posible violación a los derechos humanos de los gobernados se encuentran obligadas a indagar y verificar tal situación y, en su caso, tomar las medidas pertinentes. Aplica al respecto la tesis jurisprudencia! 140/2011, que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto:

**"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.** La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente."

Así, como la tesis de jurisprudencia número IV.1o.P. J/6 (10a.), que este Tribunal comparte., sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, visible en página 1966, del Libro 21, agosto de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Si el Ministerio Público obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito que se le imputa, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa averiguación previa, y el Juez, previo a valorar dicha prueba y resolver su situación jurídica, no recaba las constancias que avalan la legalidad de su detención y de la puesta a disposición correspondiente, con el objeto de verificar que no se violaron sus derechos humanos y que su confesión la rindió libre y espontáneamente, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, en términos de las fracciones X y XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo y del numeral 397, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. En efecto, el Juez natural, antes de resolver la situación jurídica del inculpado, debe obtener las constancias que acrediten cuál era ésta al momento en que fue presentado ante

la autoridad ministerial y aceptó su participación en la comisión de los hechos delictivos, pues ello es indispensable para determinar la eficacia probatoria de los medios de convicción obtenidos a partir de esa presentación, como es su declaración ministerial. Lo anterior es así, toda vez que el inculpado no acudió libre y espontáneamente ante el Ministerio Público a rendir su declaración en relación con los hechos delictivos que se investigaban, sino que lo hizo restringido de su libertad, pues aún conservaba la calidad de "detenido" con motivo de la diversa averiguación previa de que era objeto; luego, si no existen constancias en autos que revelen las circunstancias en que se verificó su detención y puesta a disposición, a fin de constatar que ésta se encontraba justificada, y que no se actualizó una violación a sus derechos fundamentales con motivo de su detención, ello impacta directamente en determinados medios de prueba que obran en la causa penal, como la declaración ministerial del inculpado; por .tanto, corresponde al Juez responsable, en un irrestricto respeto de los derechos humanos, solicitar las constancias de la diversa , averiguación previa en que fue puesto a disposición el quejoso, a fin de verificar lo atinente a su detención y, con base en ello, resolver lo que en derecho ; corresponda, esto es, si se actualizó una 'violación a , sus derechos humanos y Si ello impactó o no en los medios de prueba que obran en la causa penal".

Lo anterior, no implica tutular los derechos de terceros, sino únicamente los del hoy quejoso, a quien constitucionalmente le asiste el derecho de ser juzgado con base en pruebas ilícitas.

Asimismo, se advierte una diversa violación a los derechos fundamentales, dado que en el caso, para acreditar los elementos del delito materia de reproche el Juzgador tomó en consideración, entre otros, los siguientes dictámenes:

- Parte médico de cadáver suscrito por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección del Servicio

Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (foja 30 del proceso penal).

- Dictamen de identificación y avalúo de vehículos, signado por el experto \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 33 y 34 del expediente penal).

- Dictámenes de absorción atómica emitidos por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, peritos químicos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 38 a 39 y 548 a 551 del proceso )

- Dictámenes de balística forense, signados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expertos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 42 a 47, 48 a 59 y 332 a 350 ibídem).

- Las opiniones periciales de Nitritos formuladas por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, peritos químicos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 77 a 78 y 553 a 554).

- El reporte de investigación, fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, suscritos por los expertos \*\*

\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
,

adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 83 a 147 del expediente penal).

- Dictamen de necropsia, suscrito por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
, médicos forenses adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (foja 148 del proceso).

- Dictamen de IMDA del cadáver, emitida por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
, expertos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 151 a 152 del sumario).

- Pericial de la confrontación de los genotipos del occiso con los obtenidos del lago hemático y lechos ungueales de los cinco dedos de su mano derecha, signada por los químicos farmacobiólogos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (fojas 545 a 547 del proceso).

Empero, se tiene que el Juzgador incorrectamente confirió a los dictámenes periciales en comento, valor probatorio pleno, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; sin que ninguna de esas probanzas fuera ratificada por sus emisores, lo cual era necesario para conseguir su perfeccionamiento y conseguir, en todo caso, que pudieran formar parte del caudal probatorio de cargo.

Así lo determinó la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 2/2004, en la que, abordó el tópico de la prueba pericial y estableció ciertos lineamientos respecto de la naturaleza del citado medio de convicción, a saber los siguientes:

*Que si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor.*

*Que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.*

*Que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen.*

*Que la opinión pericial que no se ratifica es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, esto es, que quien lo suscribe es efectivamente la persona designada para ello y de que su opinión es verdadera, por lo que sin el requisito de la ratificación, no es dable otorgar a los dictámenes emitidos por el perito oficial valor alguno.*

*Que el hecho de que se exceptúa al perito oficial que acepte el cargo, de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias y en casos urgentes, únicamente los exime de aceptar y protestar el cargo, mas no de ratificarlo, lo cual se justifica en razón de que tal acto implica la vinculación ante la autoridad, ya sea ministerial o judicial de que se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, esto es, manifestar sus conocimientos sobre el aspecto que versara el dictamen pericial y que rendirá éste con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario; lo que en la especie no ocurre 'tratándose de peritos oficiales pues en tal supuesto, las obligaciones relativas las adquiere desde el momento en que asumen la función pública de perito a cargo del Estado.*

Ahora bien, de la contradicción de tesis de que se trata (2/2004) derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a foja 235, tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Registro 178750, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el

perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión."

Es oportuno precisar que la citada jurisprudencia resulta jurídicamente aplicable al caso que se analiza, no obstante que los argumentos que la conforman hayan sido emitidos con observancia a la legislación penal del Estado de Tlaxcala; ello, pues basta imponerse del contenido del numeral 234 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, para advertir que su contenido es similar al artículo 150 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en caso de que los dictámenes

periciales no estuvieran ratificados, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa deficiencia y no declarar su nulidad como pruebas ilícitas, pues según se plasmó, dicha formalidad no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio hasta en tanto no sea ratificado por el perito que lo haya rendido.

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 673 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, Materia Penal, de rubro y texto siguientes:

**"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada la. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al

contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".

Consecuente, es procedente que en salvaguarda del derecho a una defensa adecuada de \*\*\*\*\* \*\*\*\* y ciñéndonos a las consideraciones de los integrantes del \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Penal del \*\*\*\*\* Circuito, se ordena **reponer el procedimiento de primera instancia, hasta el dictado del auto de cierre de instrucción de dos de abril de dos mil catorce**, a efecto de que el Juez:

1. Requiera a los expertos que emitieron los dictámenes periciales consistentes en parte médico de cadáver, identificación y avalúo de vehículos, absorción atómica, balística forense, Nitritos, el reporte de investigación, fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, la necropsia, IMDA del cadáver y la confrontación de los genotipos del occiso con los obtenidos del lago hemático y los lechos ungueales de los cinco dedos de su mano derecha, a fin de que los ratifiquen, con el apercibimiento condigno, por lo que las partes no podrán ofrecer otros medios de prueba ni el Ministerio Público podrá mejorar su acusación.

2. Agote los medios necesarios a efecto de recabar las constancias de la diversa averiguación previa en que estaban

involucrados \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* cuando

declararon en la indagatoria de donde derivó la sentencia que aquí se revisa, a fin de verificar todo lo atinente a su situación legal; es decir, constate si hubo o no transgresión a sus derechos fundamentales durante la privación de libertad en esas averiguaciones; y, de existir privación ilegal de la libertad, constate si impactó o no, en los medios de prueba que obran en la causa penal en perjuicio del justiciable \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es decir si fueron afectadas de nulidad y en su caso, las excluya del acervo probatorio.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, en el entendido de que de dictar sentencia condenatoria, no podrá agravar la situación jurídica del justiciable, con apego al principio *“non reformatio in peius”*.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos del 316 al 324 y 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** Habiéndose dejado **insubsistente la resolución dictada por este tribunal de fecha tres de agosto de dos mil quince**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 331/2017, dictada por el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Penal del \*\*\*\*\* Circuito.

**SEGUNDA.** Se ordena la **reposición del procedimiento** de primera instancia, hasta el dictado del auto de cierre de instrucción de dos de abril de dos mil catorce, a efecto de que el Juez:

**1. Requiera a los expertos que emitieron los dictámenes periciales** consistentes en parte médico de cadáver, identificación y avalúo de vehículos, absorción atómica, balística forense, Nitritos, el reporte de investigación, fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, la necropsia, IMDA del cadáver y la confrontación de los genotipos del occiso con los obtenidos del lago hemático y los lechos ungueales de los cinco dedos de su mano derecha, a fin de que los **ratifiquen**, con el apercibimiento condigno, por lo que las partes no podrán ofrecer otros medios de prueba ni el Ministerio Público podrá mejorar su acusación.

**2. Agote los medios necesarios a efecto de recabar las constancias de la diversa averiguación previa en que estaban involucrados** \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* cuando declararon en la indagatoria de donde derivó la sentencia que aquí se revisa, a fin de verificar todo lo atinente a su situación legal; es decir, constate si hubo o no transgresión a sus derechos fundamentales durante la privación de libertad en esas averiguaciones; y, de existir privación ilegal de la libertad, constate si impactó o no, en los medios de prueba que obran en la causa penal en perjuicio del justiciable \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; es decir si fueron afectadas de nulidad y en su caso, las excluya del acervo probatorio.

**TERCERA.** Comuníquese a la autoridad federal requirente, mediante oficio y testimonio de la presente resolución, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo 331/2017, dictada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**CUARTA.** Previo que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo y hechas las anotaciones en el libro de gobierno, vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado \*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*